

TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERIAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGIA ELECTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LINEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VIAS PUBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.

Ejercitando la facultad reconocida en el Art. 106 de la ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local y según lo señalado en el Art. 58 de la ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, en la versión dada por la ley 25/98 de 13 de julio, se establece en este término municipal, una Tasa sobre Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías publicas u otros terrenos de dominio publico local o vuelen sobre los mismos.

Artículo 2. Hecho imponible.

Está constituido por los tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías publicas u otros terrenos de dominio publico local o vuelen sobre los mismos.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 3.1. Obligación de contribuir.-

La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

Artículo 3.2. Sujeto pasivo.-

Están obligados al pago:

1. Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
2. Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

EXENCIONES

Artículo 4.

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

BASES Y TARIFAS

Artículo 5.

Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:
 - a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
 - b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento
 - c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.
3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 6.

Se tomará como base para fijar la presente Tasa el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelles sobre la misma, que se establecerá, según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Artículo 7

La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente

TARIFA

1. Ocupación con palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables raíles, tuberías y otros análogos.

- a) Palomillas para el sostén de cables: **12,02 euros/unidad/año.**
- b) Transformadores colocados en quioscos:..... **24,04 euros/m²/año.**
- c) Cajas de amarre, distribución y de registro:..... **7,21 euros/unidad/año.**
- d) Cables de trabajo colocados en la vía pública:..... **0,36 euros/m. lineal/año.**
- e) Cables de alimentación de energía eléctrica en vía pública:..... **0,72 euros/m. lineal/año.**
- f) Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea:..... **0,48 euros/ m. lineal/año.**
- g) Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada: **0,96 euros/m. lineal/año.**
- h) Ocupación telefónica subterránea:..... **1,20 euros/m. lineal/año.**
- i) Ocupación con cables no especificados en otros epígrafes:..... **0,48 euros/m. lineal/año.**
- j) Ocupación por tuberías para la conducción de agua o gas:..... **1,08 euros/m. lineal/año.**
- k) Cualquier conducción que el ancho no exceda de 50 cm:..... **1,08 euros/m. lineal/año.**

2. Postes.

- a) Postes con diámetro superior a 50 cm:..... **15,03 euros/poste/año.**
- b) Postes con diámetro inferior a 50 cm:..... **12,02 euros/poste/año.**
- c) Postes con diámetro inferior a 10 cm: **9,62 euros/poste/año.**

3. Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

- a) Por cada báscula: **60,10 euros/año.**
- b) Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias:..... **90,15 euros/m²/año.**
- c) Máquinas de expedición automática, no especificadas: **96,16 euros/año.**

Artículo 8

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de la ley 25/1998 de 13 de julio.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 9.

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del ayuntamiento con un plano de ubicación exacta, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 10

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 11.

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surgir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 12.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 13.

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualesquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Artículo 14.

Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la ley 39/88 y el Art.- 27.5 de la ley de Tasas si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 15.

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo.

RESPONSABILIDAD

Artículo 16.

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 17.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Artículo 18.

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde la fecha de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

El Secretario,

La Alcaldesa,

José Martínez Cerdá

Josefa Mateu Palomares